

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/163/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/163/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00011921**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciseite de marzo de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/163/2021**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Jefa de Difusión, Publicación y Actualización de la Información del a Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, requerir al Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00011921 la cual rindió el informe solicitado en veinte de julio de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que la Directora de Asuntos de Cabildo en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]”

Por medio del presente escrito y en relación al oficio DGG-430/2021 me permito remitir a Usted la información solicitada en su similar UT-XXIII-0586/2021, en la cual se solicita "proporcionar el acta de cabildo y/o Sesión ordinaria o Extraordinaria realizada por el SITT". En atención a la petición le manifiesto que no existe registro en esta Dirección de Asuntos de Cabildo de alguna Acta de Cabildo en donde se otorgue alguna concesión para explotar las estaciones del SITT con publicidad, ya que dentro de las facultades de esta Dirección comprendidas en el artículo 21 de Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, no está la de llevar el control o resguardo de las Actas o Acuerdos de las entidades paramunicipales.

[..]" (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "1.- Que proporcione el contrato de concesión para la prestación de servicios de comercialización exclusiva de publicidad y anuncios en mobiliario urbano, estaciones, infraestructura y polígonos del sistema de transporte masivo urbano de organismos municipal para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California con la empresa denominada DESARROLLADORA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS DE BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal MANUEL AYONA HERNANDEZ, el cual consta de 14 hojas.
- 2.- Que proporcione el acta de cabildo y/o Sesión ordinario o extraordinaria realizada por el sitt, para la aprobación de dicha concesión.
- 3.- Que proporcione la Publicación en el periódico oficial del estado de Baja California referente a dicho contrato." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"[..]"

Estimado (o) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública registradas con número de folio 00006021 y 00011921 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (Sistema INFOMEX) mismas que con fundamento en el artículo en el artículo 36, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y por simplicidad procesal, esta Unidad de Transparencia acumuló por tratarse del mismo solicitante y contenido similar de la información que se requiere, mediante las que solicita:

FOLIO: 00006021

<<proporcional el acuerdo de cabildo y/o concesión otorgada a la empresa, para explotar las estaciones del sitt con publicidad, así como el nombre de la empresa autorizada para dichos efectos, así como la licitación pública para dichos efectos.>> (Sic)

FOLIO: 00011921

<<1.- Que proporcione el contrato de concesión para la prestación de servicios de comercialización exclusiva de publicidad y anuncios en mobiliario urbano, estaciones, infraestructura y polígonos del sistema de transporte masivo urbano de organismos municipal para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California con la empresa denominada DESARROLLADORA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS DE BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal MANUEL AYONA HERNANDEZ, el cual consta de 14 hojas.

2.- Que proporcione el acta de cabildo y/o Sesión ordinario o extraordinaria realizada por el sitt, para la aprobación de

dicha concesión.

3.- Que proporcione la Publicación en el periódico oficial del estado de Baja California referente a dicho contrato >> (Sic)

En relación a su solicitud, se informa que la misma fue turnada a la siguiente área administrativa:

? Secretaría de Gobierno Municipal

En ese sentido, se anexa al presente, el oficio que emite el área precitada, en el que otorga respuesta parcial respecto texto de su solicitud: <<2.- Que proporcione el acta de cabildo y/o Sesión ordinario o extraordinaria realizada por el sitt, para la aprobación de dicha concesión.>>(Sic).

Por otra parte, en cuanto a los numerales 1 y 3 de su solicitud, le informo que esta, podría ser generada por el Sistema Integral de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros Tijuana; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es notoriamente incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así también, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales. Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que el Sistema Integral de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros Tijuana, cuentan con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser sujetos obligados distintos al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos.

Unidad de Transparenc (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"la autoridad es omisa en proporcionar el contrato de concesión para la prestación de servicios de comercialización exclusiva de publicidad y anuncios en mobiliario urbano, estaciones, infraestructura y polígonos del sistema de transporte masivo urbano de organismos municipal para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California con la empresa denominada DESARROLLADORA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS DE BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal MANUEL AYONA HERNANDEZ, de igual forma hacemos del conocimiento que la autoridad denominada sistema de transporte masivo urbano de organismos municipal para la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California, no ha querido entregar dicho documento, por lo cual solicito que sea entregado por conducto de la presidencia municipal o la secretaria de gobierno o en su defecto por sindicatura, aclarando que dicho contrato no se sabe con exactitud de cuantas fojas conste." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de Asuntos de Cabildo en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

Por medio del presente escrito y en relación al oficio DGG-430/2021 me permito remitir a Usted la información solicitada en su similar UT-XXIII-0586/2021, en la cual se solicita "proporcionar el acta de cabildo y/o Sesión ordinaria o Extraordinaria realizada por el SITT". En atención a la petición le manifiesto que no existe registro en esta Dirección de Asuntos de Cabildo de alguna Acta de Cabildo en donde se otorgue alguna concesión para explotar las estaciones del SITT con publicidad, ya que dentro de las facultades de esta Dirección comprendidas en el artículo 21 de Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, no está la de llevar el control o resguardo de las Actas o Acuerdos de las entidades paramunicipales.

"[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en relación al contrato de concesión para la prestación de servicios de comercialización exclusiva de publicidad y anuncios en transporte público por manifestarlo así la persona recurrente en su agravio, por ello las respuestas otorgadas por el sujeto obligado al resto de las peticiones efectuadas en la solicitud primigenia se consideran consentidas tácitamente de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

I. Información incompleta

La persona recurrente, en su escrito de interposición inicial manifiesta que el sujeto obligado no le otorgó el acta de cabildo y/o sesión ordinaria o extraordinaria realizada por el "sitt" (sic) para la prestación de los servicios de comercialización exclusiva de publicidad. Al respecto, el sujeto obligado, a través del a Unidad de Transparencia, respondió que tal información es generada por el Sistema Integral de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros Tijuana, y en la contestación otorgada al presente recurso de revisión precisó que la información solicitada no es poseída ni administrada por el sujeto obligado.

Así, en la sustanciación del presente recurso se advirtió la incompetencia parcial para atender a la solicitud planteada, derivado de ello se solicitó un informe de autoridad al Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana a través de su Director, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00011921.

En fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, el Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana a través de su Director desahogó la prueba solicitada e informó:

"[...]"

Respecto del punto uno se anexa contrato en pdf para así cumplir cabalmente lo petitionado

Y del Punto tres se le informa que no existe tal publicación en el medio mencionado.[...]"

Del contenido del informe recibido se advierte que el Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado e **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00011921**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00011921**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/163/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.